

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero veintiocho (28) de 2022. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de diciembre de 2021, recurso que fue presentado oportunamente.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

Radicado No. 765203110002-2021-00437-00
Auto Interlocutorio No. 89

Palmira – Valle, 28 de enero de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición formulado contra el auto del 2 de diciembre de 2021.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO. -

Presentada la demanda, el despacho mediante providencia No. 1266 del 27 de septiembre de 2021, la rechazo de plano. Contra dicha decisión se presentó recurso de apelación,alzada que fue resuelta en providencia del 18 de noviembre de 2021, revocando el auto atacado, para que se procediera de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P.

Mediante auto del 2 de diciembre anterior, se dispuso por esta instancia, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, disponiendo igualmente que antes de proveer sobre la admisibilidad, “SEGUNDO: OFICIAR a Migración Colombia, para que en el término de tres (3) días, certifique ante esta instancia judicial las entradas y salidas de país del señor Edinson Pablo Villamizar Quintero. TERCERO: OFICIAR a la EPS. S.O.S, a fin de que informe la última fecha en que el actor solicito servicios de salud, en dicha entidad.”

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición, motivado en que “..en el apartado donde el despacho manifiesta que revisada la demanda antes de proveer la admisibilidad se advirtió que en el poder se indica que mi representado el señor EDINSON PABLO VILLAMIZAR QUINTERO, tiene domicilio y residencia en Francia, me permito informar que el poder presentado ante el despacho judicial en ninguna parte hace mención sobre el domicilio del señor VILLAMIZAR QUINTERO, pues en dicho documento solo se hace referencia en que mi representado RESIDE en Francia no que haya fijado su domicilio

principal y permanente en Francia.” Con base en dicha argumentación, afirma que el despacho está pasando por alto la diferencia a la que hace relación el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA, SALA CIVIL-FAMILIA.

Insiste que su representado se encuentra en calidad de **residente** en Francia, pues tanto en el poder como en el escrito de la demanda así lo manifestó, su domicilio principal sigue siendo Colombia, dado que en Francia solo se encuentra por temas relacionados con trabajo, pero su objetivo principal es regresar al país una vez su situación económica se estabilice, es decir, que su representado solo se encuentra en estos momentos en calidad de residente en Francia por motivos netamente laborales, en vista de que en ese país se le brindaron mejores oportunidades de trabajo, además su núcleo familiar reside y tiene su domicilio principal y permanente en el territorio colombiano. Finalmente considera que el estudio de admisibilidad no puede estar sometido o fundamentado en argumentos que no son acordes a la lectura que se haga del poder o del escrito de demanda, en relación a lo que ordeno el Tribunal.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión. Procede contra todos los autos que profiera el juez, salvo que una norma expresamente señale que contra determinada providencia no procede ningún recurso (art. 318 C.G.P.).

Recae el recurso de reposición planteado, en atacar la providencia que ordeno oficiar a Migración Colombia y a la EPS. S.O.S, para que informaran la primera entidad las entradas y salidas del país del señor Villamizar Quintero y la segunda entidad, la última fecha en que el actor solicito servicios de salud, antes de entrar a estudiar su admisibilidad, esto a efectos de determinar el domicilio del demandado.

Revisado el expediente, el reparo elevado, se concluye que le asiste razón al señor abogado, y no hay lugar a realizar dicha exigencia, por tal razón se dispondrá REVOCAR los numerales Segundo y Tercero de la providencia enunciada, y se dará cumplimiento a lo ordenado en el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Buga. En consecuencia, procede nuevamente el despacho al estudio de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Una vez revisada la misma se hace necesario inadmitirla, por la siguiente razón:

- a) Se debe indicar en la demanda –cuál es el domicilio actual del demandante, si en cuenta se tiene que, en el acápite de competencia de la demanda, se manifiesta que el **“Municipio de Palmira fue su último domicilio en Colombia”**. numeral 2º. Del artículo 82 C.G.P. en armonía con el caso 1º. Del inciso 3º Art. 90 Ibidem.
- b) Debe aclarar al Despacho, la incongruencia al afirmar que desconoce el paradero de la demandada, mientras aduce que **cuenta** con una dirección física y un número telefónico en los siguientes términos:..”... bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que se desconoce el paradero de la

señora Raquel González Jara, pues se ha tratado de ubicar por muchos medios y no fue posible, que la única dirección con la que se cuenta es la Calle Matías Montero Portal No.14...Teléfono 661247014, por lo anterior solicito a su despacho ordenar el emplazamiento de la demandada Señora Raquel González Jara conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del proceso”.

Por lo expuesto, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, los numerales Segundo y Tercero del Auto Interlocutorio sin número del 02 de diciembre de ~~2021~~.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



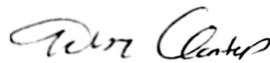
MARITZA OSORIO PEDROZA

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No.017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 /01/2022



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f20bbcd5b158a081034eea2e74cb4feccd42075f42fbbb89820b1300804d4**

Documento generado en 28/01/2022 04:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>